



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1929-2002-AA/TC  
JUNÍN  
VICTORINA ALIAGA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victorina Aliaga Flores contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 26 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nueve de Julio, provincia de Concepción, departamento de Junín, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum N.º 02-MDNJ-02-AL, del 25 de enero de 2002, mediante el cual se dispuso su cese laboral, y solicita que se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 15-MDNDJ-99, fue contratada para ejercer el cargo de Tesorera a partir del 8 de julio de 1999, habiendo acumulado más de 2 años de servicios desarrollando labores de naturaleza permanente y, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al inaplicarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplezada manifiesta que, conforme al contrato que obra en autos, la relación laboral con la demandante concluyó el 31 de diciembre de 2001, de manera que, al remitírsele el memorándum mediante el cual se le comunica su cese, no se vulnera su derecho al trabajo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Concepción, con fecha 1 de marzo de 2002, declaró fundada la demanda, estimando que la recurrente ha desarrollado labores de naturaleza permanente durante más de un año y, por tanto, se encuentra amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041; consecuentemente, ordenó su reposición, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese, dejando a salvo su derecho de reclamarlo en la vía correspondiente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, la declaró improcedente, aduciendo que la Ley N.º 24041 protege a los servidores contratados cuando el vínculo laboral se encuentra vigente, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la condición de la demandante ya no es de trabajadora de la emplazada, por haberse vencido su contrato el 31 de diciembre de 2001.

**FUNDAMENTOS**

1. Estando acreditado en autos –con los documentos obrantes de fojas 3 a 178– que la recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año –lo que no ha sido desvirtuado por la emplazada sino, por el contrario, corroborado por ésta a fojas 194 y 195–, así como que desarrolló labores de naturaleza permanente como Jefa de Tesorería, ha adquirido la protección laboral prevista en el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.
2. Consecuentemente, y en virtud a la precitada ley, la recurrente no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedida sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
3. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, lo que no ha sucedido durante el período no laborado; sin embargo, teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese, pero teniendo en cuenta el derecho indemnizatorio considerado en el Fundamento 3, *supra*. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

*[Handwritten signatures]*  
U. Guirine Roca  
Gonzales Ojeda